

**Constancia:**

Señora Juez, en la fecha le informo que consultada la base de datos relación reorganización sociedades y liquidación personas naturales no comerciantes, no se encontró al demandado JUAN LUIS VÉLEZ MEJÍA como deudor de procesos de negociación de deudas, o proceso de insolvencia.

Lo anterior para lo que estime oportuno.

Medellín, 23 de febrero de 2024

**G.S.S.**

**Oficial Mayor**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante  | BANCOLOMBIA S.A.                     |
| Demandado   | JUAN LUIS VELEZ MEJÍA                |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2024-00155 00        |
| Instancia   | Única                                |
| Providencia | Libra mandamiento                    |

Analizada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial, en contra de JUAN LUIS VELEZ MEJÍA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN LUIS VÉLEZ MEJIA**, por Los siguientes conceptos:

**a) Respecto del pagaré No. 3790089761**

La suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$19'404.469)**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de julio de 2023 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**b) Respecto del pagaré sin número con fecha de creación del 12/06/2018**

La suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.086.798)**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 08 de diciembre de 2023 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Previo proceder con la notificación por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Vélez Mejía, dicho e-mail, y dado que el documento denominado "ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONA NATURAL" (ver fls. 151 y 152 Doc. 1), no se encuentra firmado por el deudor.

**Tercero:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**Sexto:** La sociedad ALIANZA SGP S.A.S, actúa como apoderada especial de la entidad demandante, a través de su abogado profesional adscrito, Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con T. P. 241.426 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d34dc4f1aedb6e9701986daff19d285370e0fca6c7ff3b7c0c06a5384e5703a**  
Documento generado en 26/02/2024 07:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>